REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 010
Tutela No. 2021-00052
Accionante: WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES
Accionado: PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPATA

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES contra PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPATA, por presunta violación al derecho fundamental Derecho de Petición.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES, que se le proteja el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, señala que el día 5 de julio de 2021 envió mediante correo electrónico una solicitud de interés general como secretario de salud de la subdirectiva municipal de Supatá de la asociación de Educadores de Cundinamarca a los correos personeríamunicipalsupata@hotmail.com, personería@supata-cundinamarca.gov.co, personeríasupata@gmail.com que corresponde a los correos electrónicos de la personería del municipio de Supatá en Cundinamarca.

En este comunicado en asunto titulado presunta vulneración al derecho a la vida y presunto maltrato infantil solicitando determinar si existió irregularidades entre el 5 de abril y 25 de mayo del año 2021 en la adopción de las medidas de bioseguridad establecidas en la resolución 1721 de 2020 por parte de la secretaria de educación de Cundinamarca

en la comunidad educativa de los colegios oficiales del municipio de supata- Cundinamarca posiblemente en el cumplimiento de normas de bioseguridad a partir de la adopción de la Resolución N° 777 DE 2021.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El derecho de petición fundamentación artículo 23 de la Constitución Política, herramienta constitucional , sin duda que otorga un poder a la comunidad en general para que se garantice una justa convivencia en un Estado Social de Derecho, reuniendo a diversos sectores de la sociedad en calidad de obligados a responder solicitudes de los peticionarios. Se fundamenta en la Ley 1755 de 2015, código Contencioso Administrativo Articulo 6.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Manifiesta que no es del dominio del despacho de la personería municipal, ni tiene conocimiento de su existencia respecto del correo personería@supata-cundinamarca.gov.co , manifestando se dio respuesta el día 04 de septiembre de 2021mediante oficio PMS-048-2021, mencionando que por hecho superado al habérsele dado respuesta al correo desaparece la amenaza o posible vulneración al derecho fundamental.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La PERSONERIA MUNICIPAL vulnero el derecho fundamental al derecho de petición ¿

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la

vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

En efecto, este mecanismo aplica frente a la transgresión actual o amenaza inminente de los derechos fundamentales, no obstante, la doctrina constitucional ha establecido que cuando los hechos que generan la acción de tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que ante el caso en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Esto, teniendo en cuenta que ya no existe un objeto jurídico sobre el cual tomar una determinación. Así, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

"(...) la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

Se entiende entonces que, cuando hay carencia de objeto o ha cesado el daño causado, la protección a través de la acción de Tutela pierde sentido, por hecho superado, frente a lo cual ha manifestado la Corte que: *"se entiende como hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*[1]

Y en este mismo sentido, ya se había pronunciado antes esta Corporación, al establecer que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*[2] -Subrayado fuera de texto-

Por consiguiente, se avizora efectivamente que fue superado la vulneración al derecho de petición, con ocasión a la respuesta mediante oficio N° PMS 048-2021, sin embargo, es claro para este Despacho se dio respuesta con ocasión a la acción constitucional, dado que desborda los términos para responder un derecho de petición conforme a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico. Por este motivo, se INSTA a la Personería Municipal para que en efectividad a la contestación a los

[1] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia T-027 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

derechos de petición futuros se publique el correo institucional establecido por su oficina con el ánimo de evitar se envié en forma errónea las solicitudes que no es claro para este despacho si fue efectivamente lo que sucedió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR por carencia actual del objeto por hecho superado el Derecho Fundamental de Petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

QUINTO De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ